



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00512-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C.

DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE MOLINARES PEÑA y JOSE ROBERTO DIMAS BONILLA.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – BARRANQUILLA, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C., contra EDUARDO ENRIQUE MOLINARES PEÑA y JOSE ROBERTO DIMAS BONILLA.

Por auto de fecha 11 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de EDUARDO ENRIQUE MOLINARES PEÑA, identificado con C.C. No72.224.272 y JOSE ROBERTO DIMAS BONILLA, identificado con C.C. No. 8.773.400. a favor de INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C., por la suma de \$12.293.700.00, por concepto de capital de los arriendos correspondiente a los meses de enero de 2021 a mayo de 2022, más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Por auto de fecha marzo 31 de 2022 se nombró curador AD-LITEM de los demandados EDUARDO ENRIQUE MOLINARES PEÑA, identificado con C.C. No72.224.272 y JOSE ROBERTO DIMAS BONILLA, identificado con C.C. No. 8.773.400, a la Dra. DANIELA HERRERA TIRADO la cual contestó la demanda el 5 de junio de 2022, no se opuso a las pretensiones de la demanda, como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra EDUARDO ENRIQUE MOLINARES PEÑA, identificado con C.C. No72.224.272 y JOSE ROBERTO DIMAS BONILLA, identificado con C.C. No. 8.773.400 para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$860.559.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016



expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00512-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a771d69ae842374bb994a512f1f6031dde1fd0d1e7bd6438995ea1235ca3b0**

Documento generado en 12/07/2022 03:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**